



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandado

BANKINTER CONSUMER  
FINANCE S.A

MARIA JOSE COSMEA  
RODRIGUEZ

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de JUNIO del 2.021.

Vistos por mí \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de **juicio ordinario número 211-2021**, seguido entre partes. Como demandante Dñ. \_\_\_\_\_ (DNI \_\_\_\_\_) representada por la Procuradora de los Tribunales Dñ. \_\_\_\_\_ y defendida por el letrado D. FRANCISCO de BORJA VIRGÓS SANTISTEBAN ; y como demandado la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, S.A.( CIF \_\_\_\_\_) representado por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y defendido por la letrada Dñ. \_\_\_\_\_

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Dñ. \_\_\_\_\_ ( DNI \_\_\_\_\_ ) representada y defendida en autos como se señala en el encabezamiento se presentó demanda, pidiendo lo siguiente (folio 19):

*“ ...CON CARÁCTER PRINCIPAL: Declare que el contrato de tarjeta suscrito entre mi mandante y la entidad demandada de 10 de junio de 2011 es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir a mi representada las cantidades que excedan del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.*





*SUBSIDIARIAMENTE:PRIMERO.-Se declare,que la cláusula por la que se impone un tipo de interés TAE del 26,15%en el contrato de tarjeta suscrito entre mi mandante y la entidad demandada,no se debe entender incorporada al contrato en virtud de los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y en consecuencia, conforme al art. 9 de la misma Ley,se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés remuneratorio, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.*

*SEGUNDO.-Declare que la cláusula del referido contrato de tarjeta de crédito revolving por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 35eurosesnula por abusiva,por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda*

*no incorporada al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia,condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC...”*

La demanda entró en esta oficina el 10 de FEBRERO del 2.021 ( folio 1).

**SEGUNDO.-** La parte demandante fundó su causa de pedir en los siguientes hechos (folio 3 y ss):

1º.- Que el demandante suscribió el 10 de JUNIO del 2011 un contrato de tarjeta de crédito. El principal de préstamo ascendía. EL TAE del préstamo ascendía a 26,15%

2º.- Que la línea de tarjeta el número \*\*\*\*\* 3195.

3º.- Que los tipos de interés son abusivos.

**TERCERO.-** Por Decreto de 23 de MARZO del 2021 se admitió a trámite la demanda (folio 63).

La financiera BANKINTER CONSUMER FINANCE, S.A.( CIF ) , se personó en los autos, representado y defendido como se señala en el encabezamiento.

El demandado alegó en oposición, lo siguiente ( folio 75):

1º.- La parte admite que se contrató una tarjeta

2º.- Que la parte eligió libremente la contratación.

**QUINTO.-** La audiencia previa se celebró el 21 de JUNIO del 2.021. La audiencia previa se grabó en el sistema ARCONTE. La audiencia previa se celebró – en parte- por el sistema CISCO-WEB.

En la vista se dio traslado a las partes sobre los siguientes extremos:

Aclarase la liquidación que estaba unida a los autos al folio 239 de autos. La parte demandante dijo que el resultado fina era de 820,93 €, pero que éste era provisional. La parte demandante solicitó que se dejase par ejecución de sentencia. La parte también lo solicitó.





Los autos pasaron a resolver de acuerdo con el artículo 429.8 de la LEC.

**SEXTO.-** En este procedimiento se han observado sustancialmente todas las prescripciones legales, incluido el plazo para poner sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES y ACCION EJERCITADA.**

1.1. Para centrar lo que es objeto de controversia, debemos de decir lo siguiente. Por una parte los demandantes fundan su reclamación en el contrato de TARJETA SIEMPRE BANKINTER ; concretamente en solicita su nulidad . El contrato se suscribió el 10 de JUNIO del 2011– folio 22 y 23.

1.2. La parte demandante solicita como pretensión principal la nulidad del contrato, solicitando que se le reintegre la diferencia entre lo abonado por todos los conceptos, menos el capital prestado y/o dispuesto.

1.3. Desde un unto de vista jurídico la reclamación de cantidad tiene su razón de ser en lo acordado por las partes – artículo 1.255 del código civil- y lo dispuesto en los artículos 1.743 y siguientes del código civil. También sería de aplicación las disposiciones generales sobre obligaciones y contratos de los artículos 1.094 y siguientes del código civil.

1.5. Además en la resolución del conflicto hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 217 sobre la carga probatoria. Así le corresponde a la parte demandante acreditar o demostrar los hechos constitutivos de su pretensión – artículo 217.2 de la LEC- y a la parte demandada los hechos impositivos y/o extintivos – artículo 217.3 de la LEC.

### **SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.**

2.1.La parte funda la nulidad del contrato por entender que el tipo de interés ordinario – TAE- es usurario.

El interés ordinario pactado asciende según lo dispuesto a un TAE entre el 22,80-24,00%, según lo que se hubiese dispuesto.

2.2.Sobre estos extremos ya he resuelto en casos parecidos( v.g. juicio verbal 784-2.014) en la que valoré que nos podríamos encontrar ante una nulidad, contraria a una ley imperativa, y que como tal podía alegarse en juicio bien por vía de la acción o bien oponiendo una excepción.

En el caso de autos, la parte demandante ejercita una acción de nulidad.

2.3. Esta cuestión se encuentra en la actualidad resuelta en la STS de 25 de NOVIEMBRE del 2.015 ( St. Núm. 628-2015; Rec. Núm. 2341-2013; ECLI:ES:TS:2015:4810) y mas recientemente en la STS de 4 de MARZO del 2020 ( St. Núm. 149-2020; Rec. 4813-2019: ECLI:ES:TS:2020:60).





Este criterio también se ha seguido por otras de la AP de LAS PALMAS, como la SAP de 30 de NOVIEMBRE del 2018, secc. 5ª ( St. Núm. 609-2108; Rec. Núm. 535-2017; ECLI:ES:APGC:2018:3044), o la SAP de 25 de OCTUBRE del 2.018 ( St. Nú, 533-2018; Rec. Núm. 533-2018; ECLI:ES:APGC:2018;2752).

En las resoluciones citadas se estudia, este tipo de contratos – tarjetas de crédito- y acuerda la nulidad absoluta de los mismos, por ser contrario a norma imperativa. Concretamente al considerar los tipos ordinarios, abusivos a la luz del artículo 1 de la Ley de represión de la usura.

2.6. Así sistematizando la STS de 25 de NOVIEMBRE del 2015 – se reitera en la STS de 4 de MARZO del 2020, fundamento 3º- podemos indicar las siguientes pautas, para acordar la nulidad de estos contratos ( fundamento tercero de la resolución, el subrayado es mio):

- Desde un punto jurídico que quebrantamiento normativo se centraría en el artículo 1 de la Ley de represión de la usura, al calificar y definir cuáles con los créditos usurarios, bastando con que concurra uno de los tres supuestos ahí indicados. Así argumenta: “ ... *para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»....”*

-También sentencia pasa a estudiar que debe entenderse por un interés superior al normal del dinero, y desproporcionado a las circunstancias del caso. Así el tipo de interés referido es el TAE . La referencia a lo superior al normal del dinero, vendría a ser a lo habitual. Esto no significa que en casos excepcionales el tipo de interés pueda ser superior al normal del dinero. Se refiere a operaciones de gran riesgo, son situaciones excepcionales que deben acreditarse. Ahora bien aclara que estos supuestos no concurrirían en préstamos al consumo.

Así la sentencia de forma expresa dice. Sobre el tipo de interés dice: “ ... *El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados...*”.

Sobre qué es lo que debe entenderse superior la normal del dinero, dice: “ ... *El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre)...*” En el mismo sentido dice también, “ ... *Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a*





*utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso,...*

2.7. Los hasta aquí mencionados serían los parámetros para determinar cuando un tipo de interés puede considerarse usurario. Lo que añade la sentencia de TS de 4 de MARZO del 2020, son criterios para determinar con qué tipo de interés – de los publicados por el Banco de España- debe compararse el pactado. Así mismo cuando puede considerarse usurario este tipo. Así tendríamos:

- En el fundamento cuarto de la resolución, se estudia que tipo de interés debe tenerse en cuenta, entre los publicados por el Banco de España. En principio debemos de partir a tipos que coincidan con el mismo crédito, así prestamos personales, con personales, tipos de tarjetas con tarjetas. El problema está cuando no encontramos el contrato, como ocurre con las tarjetas revolving. En tales casos habrá que estar al negocio mas parecido.

Así este fundamento dice: “ ... Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio...”.

- En el fundamento quinto hace una valoración, tras la comparación de ambos intereses, mas cuanto se trata de tipos muy altos, incluso los medios publicados por el Banco de España.

En tales caso el TS entiende lo siguiente:

“... 6.El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser





considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia....”.

### **TERCERO.- RESOLUCIÓN del CONFLICTO.**

3.1. Aplicando la anterior doctrina al caso en concreto, la acción del demandante debe estimarse.

El contrato préstamo data de 10 de JUNIO del 2.011 – folio 22 y ss. El TAE acordado está en la orquilla -según lo dispuesto- de entre el 22,80-24,00%, según lo que se hubiese dispuesto. Así consta en los extractos que se aportan a los folios 23 y siguientes de autos.

3.2. El tipo de interés es superior al normal del dinero, según los criterios del fundamento anterior. Así para el periodo mas cercano – año 2011- los tipos medios ( TAE) para créditos al consumo estaban entre Estaban en torno 8-10% .. Además tomo el tipo de créditos al consumo para España y para el periodo de 1 a 5 años. La fuente sería la del Banco de España, en la tabla correspondiente al tipos de interés aplicado por las entidades de crédito en 2.010 (Tabla de tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades - Cliente Bancario, Banco de España (bde.es)





3.3. Consecuentemente el contrato debe entenderse nulo, teniendo en cuenta el tipo medio 8-10 %y el acordado está según se disponga entre un 22,80-24,00% %

3.4. Por tanto cabe estimar la nulidad; ahora procede determinar sus efectos.

La consecuencia ya fue apuntada por la TS de 25 de NOVIEMBRE del 2015, en su fundamento cuarto indica cuáles son los efectos de la nulidad, que no son otros que la aplicación del artículo 3 de la Ley de represión de la usura: “ ... *Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida....*”.

El artículo 3 dice textualmente : “ ... *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado....*”

3.5. Consecuentemente solo se devolverá el principal, siendo improcedente todos los pagos que hubiese hecho el deudor y que excedan de esta cantidad, así intereses, comisiones, gastos, etc..

Por tanto deberá determinarse o identificarse la cantidad que deba abonar la demandada, que solo será la cantidad recibida. Para determinarla se hará por los trámites del artículo 712 y siguientes de la LEC, para esto habrá que tener en cuenta que la cantidad a devolver al demandante y consumidor será la diferencia entre:

-Por una parte toda la cantidad abonada por el demandante, a cuenta del capital, intereses, gastos y/o comisiones, etc.

-A esa cantidad habrá que restarle el capital dispuesto por el demandante. Deberá presentarse una liquidación clara en este extremo, en la que se vea las distintas cantidades dispuestas en cada a anualidad.

La cantidad a abonar por el demandado solo podrá ser positiva, no cabe devolución alguna del consumidor a la financiera – en caso de ser negativa, porque el capital dispuesto es superior al abonado- porque no se ha solicita ni reconvenido en este punto.

A ese resultado positivo, habrá que aplicarle los intereses legales – artículos 1.101 y 1.108, del código civil- desde la interpelación judicial.

Por último debo de indicar que este pronunciamiento se deja para ejecución, porque ninguna de las partes supo aclarar en al audiencia previa si la liquidación de los folios 41 y 152 estaba cerrada o aún se devengaban intereses.

#### **CUARTO.- COSTAS.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, al haber una estimación estimación total de la demanda, cabe la condena al pago de las costas procesales a los demandados.

### **FALLO**





Que ESTIMO I la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dñ.  
en nombre y representación de Dñ. ( DNI  
) y hacer los siguiente pronunciamientos:

1º.-Que debo DECLARAR y DECLARO la NULIDAD del CONTRATO de crédito identificado como " TARJETA SIEMPRE BANKINTER suscrita el 10 de JUNIO del 2011 (folio 22 y 23), entre Dñ. VIDINA CABRERA URQUIA ( DNI ) y la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, S.A.( CIF A-82650672).

2º.- Que debo CONDENAR y CONDENO a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, S.A.( CIF A-82650672) a ABONAR a Dñ. ( DNI ) la cantidad que exceda del capital referido, más los intereses legales de ésta desde la interpelación judicial.

Para determinar esta cantidad, habrá que estar al epígrafe 3.5., del fundamento tercero de esta resolución.

3º.- CONDENO al pago de las costas procesales a los demandados.

**MEDIOS de IMPUGNACIÓN.** Se hace saber a las partes que esta resolución no es firme pudiendo INTERPONER contra ella recurso de APELACIÓN ante la Itma. Audiencia Provincial de Las Palmas. Este recurso se deberá INTERPONER en el plazo de VEINTE días desde su notificación (artículo 458 y ss de la LEC).

La INTERPOSICIÓN y la TRAMITACIÓN de este recurso se hará conforme a los artículos 458 y siguientes de la LEC, tras la reforma operada por la Ley 37/2.011, de 10 de Octubre (BOE 11 de octubre del 2.011).

Previamente a la INTERPOSICIÓN, la parte recurrente deberá consignar un depósito de CINCUENTA euros, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, en caso de no ingresarse no cabrá la admisión a trámite (D.A. Décimo Quinta de la L.O. 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la reforma operada en el artículo diecinueve de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, (BOE 4 de noviembre del 2009)).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo yo  
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número NUEVE de Las Palmas de Gran Canaria y su partido.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

